

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A.I.:	1556/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-00321-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA BELARMINA GUZMAN Y OTROS.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Juez a declarar el impedimento para conocer de la presente controversia.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA BELARMINA GUZMAN Y OTROS, presenta demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -, con el fin que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, con ocasión del daño antijurídico que dicen padecer, a raíz del fallecimiento del señor ANDRES MAURICIO POLO GUZMAN, y en consecuencia se acceda a la indemnización de perjuicios.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del precepto 130 del CPACA, señala:

“Artículo 130. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del CPC y, además, en los siguientes eventos: (...)”

El artículo 140 del CGP, al que remite la norma citada, prescribe:

“(…)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(…)”

Advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en las causales de impedimento transcritas, como quiera, que tanto mi persona como mi familia, poseen una amistad entrañable con la familia demandante, esto es, con la señora MARIA BELARMINA GUZMAN, BLANCA HENOLIA OSORIO GUZMAN, LAURA SOFIA POLO OSORIO, YENY MARCELA OSORIO Y JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO, que data aproximadamente desde el año 1985.

Así las cosas, es menester remitirnos al artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, canon que prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (…)”.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al H. Juzgado 7 Administrativo del Circuito, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo del circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para asumir el conocimiento del proceso que por el medio de control de REPARACION DIRECTA promueve MARIA BELARMINA GUZMAN Y OTROS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -, con base en las causales contenidas en los numerales 4 y 9 del artículo 140 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Manizales, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado.

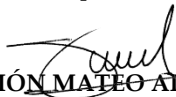
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 167 el día 27/09/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario